SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL 6

SOBRE PERSONAS RELACIONADAS CONFORME AL ARTÍCULO 71 INCISO FINAL DE LA LEY 21.091

ESTABLECE NORMA DE CARÁCTER GENERAL SOBRE PERSONAS RELACIONADAS CONFORME AL ARTÍCULO 71 INCISO FINAL DE LA LEY 21.091

La presente Norma de Carácter General regula los supuestos de personas relacionadas en ejercicio de la atribución contemplada en el inciso final del artículo 71 de la Ley 21.091.

1. ÍNDICE

Contenido

1. ÍNDICE 1
2. INTRODUCCIÓN 2
3. REGULACIÓN DE PERSONAS RELACIONADAS EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 71 INCISO FINAL DE LA LEY 21.091. 5
4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 5

BORRADOR

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL 6

SOBRE PERSONAS RELACIONADAS CONFORME AL ARTÍCULO 71 INCISO FINAL DE LA LEY 21.091

2. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que las instituciones destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

A su vez, el inciso primero del artículo 71 de la Ley 21.091 establece un listado de personas que se entenderán, para efectos de esa ley, como personas relacionadas a las instituciones de educación superior. Luego, su inciso final prescribe que la Superintendencia podrá establecer, mediante una Norma de Carácter General, que cualquier persona natural o jurídica está relacionada con una institución de educación superior cuando existan relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación que hagan presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés.

Por su parte, la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, regula la obligación de las instituciones de educación de superior de informar los actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 (numeral 3.3).

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 literales a), d), j), y p), 26 literales f) e i), 37 literal c) y 71 de la Ley 21.091 y el artículo 39 de la Ley 19.880, la Superintendencia de Educación Superior ha estimado necesario dictar la presente Norma de Carácter General para determinar otras personas naturales o jurídicas que se entenderán relacionadas con una institución de educación superior debido a que las relaciones de distinto carácter que mantienen con ellas (de naturaleza patrimonial, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación) tienen el potencial de originar conflictos de interés en las operaciones que realizan.

Se encuentran obligadas a cumplir la presente Norma de Carácter General todas las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica reconocidos oficialmente, sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no. Sin embargo, lo anterior no se aplicará a las instituciones de

educación superior a que se refiere el literal d) del artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2005.

A partir de la revisión de la historia de la Ley 21.091, se hace patente que el objeto que subyace tras la regulación de las operaciones con personas relacionadas apunta a que las instituciones de educación superior destinen sus recursos y reinviertan sus excedentes en la consecución de sus fines propios y en la mejora de la calidad de la educación que brindan, evitando así conflictos de interés con terceros vinculados con ellas. Asimismo, la historia del mismo cuerpo legal evidencia que se resolvió otorgar expresamente a esta Superintendencia la posibilidad de establecer o definir otros conflictos de interés no previstos en la ley, cuestión que fue plasmada en su artículo 71, inciso final.

En ese contexto, esta Entidad Fiscalizadora ha estimado pertinente regular la situación de las personas jurídicas cuya administración sea influenciada decisivamente por una institución de educación superior o por su controlador. La influencia decisiva en la administración de una persona jurídica configura una relación de administración que, conforme con lo establecido en la norma del artículo 71, permite presumir la existencia de un potencial conflicto de interés en las operaciones que dichas entidades realicen con las instituciones de educación superior, en la medida que éstas o sus controladores cuenten con la capacidad de imponer a la persona jurídica respectiva la decisión de adoptar o modificar un acto, contrato, convención o cualquiera otra operación.

Asimismo, se ha estimado pertinente establecer que son relacionadas a una institución de educación superior aquellas personas naturales o jurídicas que compartan la propiedad de una persona jurídica con fines de lucro con los controladores de la misma institución, sus asociados o miembros de la asamblea de socios, los integrantes del órgano de administración superior o sus fundadores. El hecho de compartir la propiedad de una persona jurídica con fines de lucro configura una relación patrimonial que, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 71 de la Ley 21.091, permite presumir la existencia de un potencial conflicto de interés, dado que en el supuesto descrito las personas individualizadas pueden ser influenciadas sustantiva o decisivamente por esas personas naturales o jurídicas con quienes comparten la propiedad de una persona jurídica con fines de lucro, o bien ejercer sobre ellas una influencia de igual naturaleza.

Por otra parte, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, esta Superintendencia ha identificado que el artículo 71 no contempló dentro del listado de personas relacionadas a las "filiales indirectas" de las instituciones de educación superior. Esto es, a aquellas personas jurídicas que sean de propiedad de las instituciones de educación superior a través de otras personas jurídicas. En efecto, el literal k) del artículo 71 constituye la única disposición que se refiere a las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria. Dicho literal omitió contemplar la posibilidad de que la propiedad pueda ejercerse a través de otras personas jurídicas. La situación antes expuesta ha sido advertida en el ejercicio de las atribuciones legales de esta Entidad de Control en el contexto de procedimientos administrativos sancionatorios.

La propiedad indirecta que una institución de educación superior posee respecto de otra persona jurídica configura una relación patrimonial que, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 71 de la Ley 21.091, permite presumir la existencia de un potencial conflicto de interés en las operaciones que dichas entidades realicen entre sí. Las instituciones de educación superior suelen mantener, aun a través de estructuras intermedias, una capacidad de influencia relevante sobre las entidades en que participan, lo que puede incidir sustantivamente en la toma de decisiones. En estos casos, la posibilidad de alineamiento de intereses es similar al existente en los casos de propiedad directa.

Finalmente, la determinación de esta nueva hipótesis de personas relacionadas mediante una Norma de Carácter General se justifica, por tanto, en la necesidad de asegurar una adecuada prevención de conflictos de interés y fortalecer el cumplimiento pleno de la normativa sectorial, especialmente en lo que se refiere a la destinación de los recursos de las instituciones a sus fines legales y estatutarios.

BORRADOR

3. REGULACIÓN DE PERSONAS RELACIONADAS EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 71 INCISO FINAL DE LA LEY 21.091

Para efectos de esta Norma de Carácter General, se entenderá que son personas relacionadas a la institución de educación superior, aquellas personas naturales y jurídicas que se encuentran en las hipótesis que se describen a continuación debido las relaciones de carácter patrimonial y/o de administración que mantienen:

i. Toda persona jurídica cuya administración sea influenciada decisivamente por una institución de educación superior o por su controlador. Se entenderá por "*influir decisivamente en la administración de la persona jurídica*", la capacidad directa o indirecta de imponer la decisión de adoptar o modificar un acto, contrato, convención o cualquiera otra operación, de modo tal que la voluntad propia de la entidad jurídica quede subordinada a la de la institución de educación superior o de su controlador. La capacidad directa es la facultad de influir sin intermediarios. La capacidad indirecta se ejerce a través de un mandatario o representante.

ii. Las personas naturales o jurídicas que compartan la propiedad de una persona jurídica con fines de lucro con los controladores de la institución de educación superior, sus asociados o miembros de la asamblea de socios, los integrantes del órgano de administración superior o sus fundadores. Para estos efectos, se entenderá por "compartir propiedad" la concurrencia conjunta, en calidad de socios, accionistas u otra participación equivalente, en la referida persona jurídica con fines de lucro, excluyéndose para estos efectos la participación conjunta en personas jurídicas sin fines de lucro.

iii. Las personas jurídicas en que una institución de educación superior sea propietaria a través de otra u otras personas jurídicas.

4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta Norma de Carácter General entrarán en vigor a contar del 1 de enero de 2027. En consecuencia, las instituciones de educación superior deberán incorporar estas categorías en la información reportada en conformidad con lo previsto en el apartado 3.3

de la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia. Asimismo, las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán considerar estas categorías para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que contempla el Párrafo 7° del Título III de la Ley 21.091.

BORRADOR